



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

20 de febrero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 1306 en Conferencia (P. del S. 1306) el cual dispone, según su título:

Para enmendar el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", a los fines de realizar una enmienda técnica para incluir en la exención contributiva allí dispuesta a las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas, del pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Poder Judicial, cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental; y para otros fines.

Esta medida tiene una muy buena intención: extender a las cooperativas organizadas en virtud de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, ciertas exenciones de las que actualmente se benefician las cooperativas de ahorro y crédito.

Sin embargo, el lenguaje del proyecto de ley resulta ser muy amplio y añade exenciones municipales que pueden tener un impacto fiscal y económico negativo en las finanzas de los municipios. Principalmente, porque se incluye entre las exenciones a este tipo de cooperativas el pago de arbitrios y patentes



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

municipales, impactando directamente estas fuentes principales de ingresos de los municipios.

De hecho, a pesar de esto, la medida no cuenta con un estimado de su impacto fiscal por parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la cual según establecido en La Ley 1 de 2023, conocida como la Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, debe preparar los estimados de costos para proveer a los legisladores un análisis objetivo del efecto económico de las medidas ante su consideración.

Entiendo que se busca impulsar el movimiento cooperativista, pero no se puede pasar por alto la esencial función municipal y su necesidad de contar con los recursos económicos suficientes para ofrecer servicios directos a la gente. Es política pública de esta administración fortalecer a los municipios, y tal y como está redactada esta medida, podría tener el resultado de reducir sus ingresos significativamente.

Además, como actualmente está redactado el proyecto de ley, este no establece que las subsidiarias y afiliadas de las cooperativas a las cuales el Artículo 23 de la Ley 239-2004 extiende las exenciones también tienen que ser cooperativas. Ello da margen a interpretar que la medida pudiera aplicarle a cualquier entidad, sin tener que ser una cooperativa. Si se aprobara un proyecto similar que no extendiera sus disposiciones a las patentes y arbitrios municipales, y que requiera que toda entidad a recibir las exenciones provistas en el mismo fuera una cooperativa, estaría en posición de firmarlo.

Por las razones antes expuestas, he impartido un veto expreso al P. del S. 1306 en Conferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 1306)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, a los fines de realizar una enmienda técnica para incluir en la exención contributiva allí dispuesta a las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas, del pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Poder Judicial, cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector cooperativista constituye una fuente importante de capital que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido ya que ha quedado demostrado que este instrumento económico puede seguir aportando al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico. Es indispensable instaurar como principio de política pública que se promueva y garantice la autonomía del sector cooperativista, con el fin de propiciar su competitividad. La política pública vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es de promover, impulsar, salvaguardar e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del sector o movimiento cooperativista.

Conforme al principio enunciado, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce y dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, al movimiento cooperativista. Ejemplo de esto son las exenciones contributivas de las que gozan las cooperativas creadas al amparo de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.

Cabe destacar que, el Artículo 23.0 (c) de la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004” establece una exención contributiva análoga a la de la Ley 255-2002, *supra*. No obstante, una parte del texto que se encuentra en esta última Ley, por error o inadvertencia, no se incluyó en la Ley 239-2004, *supra*. Debido a este desfase técnico, el sector cooperativista en Puerto Rico ha encontrado resistencia con algunas agencias y oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial, las cuales aducen que procede el pago de derechos y aranceles al no figurar expresamente el aludido texto en la Ley que se pretende enmendar, obligando a las afiliadas de cooperativas el pago de los mismos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo, reconoce que históricamente la práctica legislativa ha sido exonerar expresa y específicamente cuando una contribución le es de aplicación a dicho sector. El propósito de esta enmienda técnica es igualar y equiparar las exenciones que deben gozar todas las cooperativas organizadas y existentes bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo a los aseguradores cooperativos. Así pues, mediante esta Ley se realiza una enmienda técnica a los fines de que el articulado respecto a la exención contributiva dispuesta para las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas sean congruentes en ambos estatutos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.0. – Exención Contributiva.

(a) ...

(b) ...

(c) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el impuesto autorizado por la Sección 6080.14, los impuestos establecidos en las Secciones 4210.01, 4210.02 y 4210.03, el Impuesto de Valor Añadido establecido en la Sección 4120.01, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas además del pago de derechos, arbitrios o aranceles, estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos por el Poder Judicial o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este. Las exenciones que se conceden bajo este inciso a las subsidiarias o afiliadas de las cooperativas aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de una o más cooperativas.

(d)...”

Sección 2. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.